



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE YAPACANI

TERCERA SECCIÓN - PROVINCIA ICHILO - SANTA CRUZ
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

EL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL ES LA INSTANCIA DE EJECUCIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA
DE LA GESTIÓN MUNICIPAL, PRESIDIDA POR LA ALCALDESA O EL ALCALDE COMO MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA
Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL

DECRETO MUNICIPAL N° 08/2026 "HABILITACION DEL COBRO DE IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES - IMPBI. (URBANO Y RURAL) DE LA GESTION FISCAL 2025"

Lic. Juan Carlos Valles Mamani
ALCALDE MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE YAPACANI TERCERA SECCION MUNICIPAL DE LA
PROVINCIA ICHILO

Yapacani, 20 de Marzo de 2026

VISTOS:

Que, el Informe Técnico con Referencia: **INFORME TECNICO PARA LA HABILITACION DEL COBRO DE IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI.) E IMPUESTO A LA PROPIEDAD AGRARIA (IPA.) DE LA GESTION FISCAL 2025**, según Comunicación Interna GAMY.-DMR.-U.B.I. N° 2/2026, De: Lic. Edson Rosas Quezada Responsable de Bienes Inmuebles A: Lic. Carlos Freddy Choque Nina Director Municipal de Recaudaciones, solicita expresamente la elaboración de una norma Municipal para la **HABILITACIÓN DEL COBRO DE IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI.) E IMPUESTO A LA PROPIEDAD AGRARIA (IPA) CORRESPONDIENTE A LA GESTIÓN FISCAL 2025**, con los descuentos escalonados del 15% ,10% y 5%, a partir del 20 de marzo del 2026 al 31 de diciembre del 2026.

Que, el Asesor Legal Tributario de la Dirección Municipal de Recaudaciones, mediante **INFORME LEGAL TRIBUTARIO DMR.-ALT. N° 04/2026** de fecha 20 de marzo de 2026, concluye viable la aprobación del Decreto Municipal solicitada, para la **"HABILITACION DEL COBRO DE IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI) E IMPUESTO A LA PROPIEDAD AGRARIA (IPA.) CORRESPONDIENTE A LA GESTION FISCAL 2025"**.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 272 de la CPE, establece que la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencia y atribuciones.

Que, el numeral 19 del Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, establece que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos; en su jurisdicción, la creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

Que el Art. 323, Parágrafo I de nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional señala "La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria". Así mismo en el parágrafo II establece que "Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus concejos o asambleas a propuestas de sus órganos ejecutivos.

Que, el Artículo 283 de la CPE, establece que el gobierno autónomo municipal por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.



Calle Daniel Salamanca, Plaza 1ro. de Mayo
Teléf.: Fax: 933-6111 / 933-6167 • www.yapacani.gob.bo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE YAPACANÍ

TERCERA SECCIÓN - PROVINCIA ICHILO - SANTA CRUZ
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

EL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL ES LA INSTANCIA DE EJECUCIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN MUNICIPAL, PRESIDIDA POR LA ALCALDESA O EL ALCALDE COMO MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL

Que, el inciso b) del Artículo 8 de la Ley N° 154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos y Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, atribuye a los Gobiernos Autónomos Municipal el impuesto que grava a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres. competencia para poder crear el impuesto que grava a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres.

Que, el Capital II, del Artículo 58, de la Ley N° 843 créase un impuesto anual a los vehículos 6% automotores de cualquier clase o categoría: automóviles, camionetas, jeeps, furgonetas, motocicletas, etc., que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor:

Así mismo se dispone procedimientos para su liquidación y cobro, el mismo que es aplicable a los Gobiernos Autónomos Municipales.

Que, el Artículo 63 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), dispone que el Órgano Ejecutivo actualizará anualmente los montos establecidos de la escala impositiva de este impuesto, en base a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda - UFV respecto al boliviano, conforme al Artículo 2 de la Ley N° 2434, Actualización y Mantenimiento del Valor, de 21 de diciembre de 2002.

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, del 2 de Agosto del 2003, señala que: "Las disposiciones de este Código establecen los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario",

Que, de acuerdo al Artículo 51 de la misma norma legal, indica que la obligación Tributaria se extingue con el Pago total de la deuda Tributaria y conforme establece el Numeral 1 del Artículo 53 del mismo cuerpo legal, el pago debe efectuarse en el lugar la fecha y la forma que establezcan las disposiciones y normativas que se dicten al efecto,

Que; el Artículo 64 de la misma norma legal, señala que: La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de las normas tributarias, las que no podrán, modificar ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos".

Que, en el marco de la jerarquía de la normativa municipal prevista en el Artículo 13 de la Ley N° 482, de 9 de enero de 2014, de Gobiernos Autónomos Municipales, la Alcaldesa o el Alcalde Municipal tiene la facultad de emitir Decreto Municipales conforme a su competencia.

Que, la Sentencia Constitucional N° 2055 de 16 de octubre de 2012, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional (SCP), hace referencia a la SCP 1714/2012 de 1 de octubre de 2012, la cual señala los lineamientos del ejercicio competencia de la facultad ejecutiva, estableciendo: "3. Facultad ejecutiva, Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades municipales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones técnicas y administrativas, para ejecutar la Ley y las normas reglamentarias. Entonces de esta facultad del Órgano Ejecutivo, ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos, está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias".

Que, la ley Municipal N° 183 de Creación de Impuestos del Gobierno Autónomo Municipal de Yapacani, de fecha 20 de diciembre de 2016, teniendo por objeto de crear los impuestos de dominio municipal que grava a la Propiedad de Bienes Inmueble (IMPBI).

Que, la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", de 19 de julio de 2010. Ley N° 154, de Clasificación de Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, de 24 de julio de 2011. Ley N° 482 Gobiernos Autónomos Municipales, de 09 de enero de 2014, Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, de 02





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE YAPACANI

TERCERA SECCIÓN - PROVINCIA ICHILO - SANTA CRUZ
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

EL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL ES LA INSTANCIA DE EJECUCIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA
DE LA GESTIÓN MUNICIPAL, PRESIDIDA POR LA ALCALDESA O EL ALCALDE COMO MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA
Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL

de agosto de 2003 y Ley N° 812, de 30 de junio de 2016 Modificar la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.

Que la Disposición Adicional primera de la Ley N° 031, Marco Autonomías y descentralización, de 19 de julio 2010. Facultan a los Gobiernos "La creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas. En el ámbito de sus competencias, se realizará mediante Leyes emitidas por su órgano legislativo. Estas leyes se aplicarán todas las disposiciones tributarias en vigencia sobre sus respectivos dominios tributarios. En ningún caso estas normas podrán establecer procedimientos jurisdiccionales, tipificar ilícitos tributarios ni establecer sanciones.

Que, el Artículo 2, de la Ley Municipal de Creación de Impuestos N° 183/2016, de 20 de diciembre de 2016, dispone que la "Creación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles IMPBI", ubicados en la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Yapacani. También en su Artículo 4, el sujeto Activo del presente impuesto es el GAMY, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones.

Que, el Artículo 11 (Escala Impositiva) de Ley Municipal de Creación de Impuestos N° 183/2016 (Ley de Creación de Impuesto del Gobierno Autónomo Municipal de Yapacani), de 20 de diciembre de 2016, establece que las alícuotas del impuesto son las que expresan la escala: En el caso de la propiedad inmueble agraria, el pago, el pago del impuesto se determinará aplicando una alícuota de 0.25% a la base imponible definida en el párrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 1715.

Que, el Artículo 13 del mismo cuerpo legal, señala que: "Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden de 15%, 10% y 5%, las fechas de cada período de descuento, la forma y condiciones para su aplicación serán establecidas por el órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Yapacani".

Que, en la citada Ley menciona que: "A los fines de la aplicación de los Capítulos II y III de la presente disposición municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de Yapacani, podrá actualizar anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los Artículos 11 y 21 de esta Ley, así como también en su Disposición Adicional Segunda de la sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, producida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal". En concordancia y conformidad a Ley N° 2434 de Actualización y Mantenimiento de

Valor de fecha 21 de diciembre de 2002 en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) publicado por el Banco Central de Bolivia producida entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal, por lo tanto el Gobierno Autónomo Municipal de Yapacani podrá actualizar anualmente los montos establecidos en la tabla de valuación de terrenos en m² expresados en Bolivianos, que se refieren el artículo 11 de esta Ley Municipal N° 183 de Creación de Impuestos.

Que, el Artículo 95 (Régimen Fiscal) de la Carta Orgánica Municipal, manifiesta que: El régimen fiscal municipal se sujeta a los principios de capacidad económica, equidad, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

POR TANTO:

El Alcalde Municipal de Yapacani, en cumplimiento de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez, Código Tributario Boliviano, Ley Municipal N° 183/2016 (Ley Municipal Creación de Impuestos del Gobierno Autónomo Municipal de Yapacani, de 20 de diciembre de 2016), y demás normas conexas.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se AUTORIZA el Inicio del cobro de Impuestos a la propiedad de Bienes Inmuebles e Impuesto a la propiedad Agraria, con el descuento del 15%, 10% y 5% para la GESTIÓN TRIBUTARIA FISCAL 2025 desde el 20 de marzo hasta el 31 de diciembre del 2026, detallado a continuación:

1	Descuento del 15%	Del 20 de marzo al 31 de agosto de 2026
---	-------------------	---





GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE YAPACANI

TERCERA SECCIÓN - PROVINCIA ICHILO - SANTA CRUZ
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

EL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL ES LA INSTANCIA DE EJECUCIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA
DE LA GESTIÓN MUNICIPAL, PRESIDIDA POR LA ALCALDESA O EL ALCALDE COMO MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA
Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL

2	Descuento del 10%	Del 01 de septiembre al 30 de octubre de 2026
3	Descuento del 5%	Del 31 de octubre al 31 de diciembre de 2026

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aprobar la escala impositiva, tablas de valuación de terrenos en M², avalúo de las construcciones, factores de depreciación y escala impositiva montos de valuación (En Bs)

ARTÍCULO TERCERO. - Aprobar los anexos de tablas valores señaladas en el artículo segundo, que forman parte del presente Decreto Municipal.

ARTÍCULO CUARTA. - De acuerdo a lo que establece el Artículo 4 de la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, para la liquidación del Impuesto a la Propiedad inmueble Agraria, la base imponible se determinará en función de la declaración del valor total del inmueble establecido por el propietario, base sobre la cual se aplicará la alícuota del cero punto veinticinco por ciento (0.25%), como establece en la Ley N° 3545, de 28 de noviembre de 2006 que modifica el Segundo Párrafo del Artículo 57 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente). Están excluidas de pagar este impuesto, la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes que se encuentren en ellas, de acuerdo a lo previsto en los párrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado.

La liquidación y pago de este impuesto se realizará utilizando el formulario correspondiente que tendrá carácter de Declaración Jurada, al amparo del Artículo 78 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003. Código Tributario Boliviana.

ARTÍCULO QUINTO. - El Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles - IMPBI, deberá ser pagado en las Entidades Financiera Bancarias Banco Unión y también a través de pagos electrónicos mediante QR.

ARTÍCULO SEXTO. - La Dirección Municipal de Recaudaciones queda encargada de hacer cumplir la presente Norma Municipal, en estricta y fiel aplicación de sus términos establecidos, como las Normas vigentes que rigen la materia.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones Legales contrarias al presente Decreto Municipal.

Es dado en el despacho del Alcalde Municipal, a los 20 días del mes de Marzo del año dos mil veintiséis.

Regístrese, cúmplase, publíquese y comuníquese


C. Juan Carlos Valles Mamani
ALCALDE
Gobierno Autónomo Municipal de Yapacani

